

1449/15



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución
de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1- 201501538
Fecha: 15 SEP 2015
Hora: 14:45 H

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, 14 de septiembre de 2015

Oficio J1CERT No: 08002

N.Proceso:860013121001-2014-00569-00
(Favor citar al contestar)

Doctor
Julio Byron Mora Castillo
Representante Víctima
UAE GRTD
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15
Celular 311 5614 807
Mocoa, Putumayo

Ref.:	Notificación Sentencia No. 00019 del 07/09/2015
-------	--

Cordial saludo,

Por el presente me permito notificar a Usted, en forma respetuosa, la sentencia #00019 del 07 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho dentro de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2014-00569-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,

Renata Martínez Muñoz
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00019
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: CARLOTA DEL CARMEN MURILLO MOSCOSO
TERCEROS: SUCESIÓN ILIQUIDA NELSON RODRIGO CUARAN MUESES
RADICADO: 860013121001-2014-00569-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctima y propietario del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- La señora CARLOTA DEL CARMEN MURILLO MOSCOSO quien se identifica con C.C. No. 28.967.433 de Valle de San Juan (T.), es PROPIETARIA del predio urbano, situado en el sector de El Recreo, vereda El Placer, de la Inspección de Policía El Placer, en el municipio de Valle del Guamuéz, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral hasta 31-12-2014	Área solicitada en restitución	Área total del predio (Has)
442-20665 ✓	865-04-00-0006-0003-000 ✓	200 M ²	200 M ² ✓

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
PUNTO ID	LONGITUD	LATITUD
0	76° 58' 50.217" W	0° 28' 9.388" N
1	76° 58' 50.215" W	0° 28' 9.062" N
2	76° 58' 50.849" W	0° 28' 9.059" N
3	76° 58' 50.850" W	0° 28' 9.389" N

COORDENADAS		
PUNTO ID	NORTE	ESTE
0	543724.370185	676698,999311
1	543714.327508	676699,047413
2	543714.239998	676679,418692

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Con predios del señor ARNULFO WILBERTO CUARAN
ORIENTE	Con predios del señor ISIDRO PISTALA PINCHAO
SUR	Con predios de la señora DORIS BURBANO LOPEZ
OCCIDENTE	Con la carrera 2ª

2.2.- En el núcleo familiar de la solicitante al momento de su desplazamiento se encontraban presentes solamente sus hijas NANCY CUARAN MURILLO, DEIDY CUARAN MURILLO, ENTH CUARAN MURILLO, SANDRA PATRICIA CUARAN MURILLO, CAROLINA MARTINEZ MURILLO y su hijastro NELSON RODRIGO CUARAN ÑUSTEZ, todos víctimas del hecho violento que obligó a la familia a salir de sus tierras el pasado mes febrero del año 2003.

Según la hoy solicitante, por buscar seguridad para ella y los suyos, y por el simple hecho de conservar su vida, fue que decidió salir huyendo de su hogar y buscar instalarse en el municipio de Orito (P.) donde actualmente vive, esto en el año 2003, luego de aguantar tantos enfrentamientos, masacres y amenazas de los grupos armados que operaban en la zona, dejando practicamente abandonada su propiedad.

Relata que desde años atrás, los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, eran muy frecuentes y demasiado intensos, generando por eso varios desplazamientos masivos de la población que vivía en esa parte del departamento.

Al cabo de un año y medio, regresa y encuentra el predio en estado de deterioro, de ahí que presentó la solicitud ante la Unidad para efectos de lograr reivindicar su derecho.

2.3.- La señora CARLOTA DEL CARMEN MURILLO MOSCOSO solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RP No. 0337 del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día 18 de diciembre de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 30 de enero de 2015

en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Valle del Guamuez, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y a los terceros vinculados al proceso.

3.2.- El día 20 de febrero de 2015 venció el término concedido a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

3.3.- Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, sin necesidad de que se haya tenido que ampliar el mismo, como quiera que durante éste se lograron recaudar todas las pruebas decretadas en su momento, disponiendo por tanto conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*²

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad³ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁴ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁵ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁶7.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

³ Sentencia C-370 de 2006.

⁴ Sentencia T-045 de 2010.

⁵ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁶ Sentencia T-1094 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."⁸.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."⁹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹⁰, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹⁰ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes

del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹¹, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

¹¹ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO. páginas 29 a 31.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹² han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*.¹³

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁴, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁵, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁶. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁷"

Siendo clara la Corte en señalar que:

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹³ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, *un cierto* grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.¹⁸¹⁹

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁰ que:

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*²¹".

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²²

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que *"... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y*

¹⁸ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: "La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)"'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ Sentencia C-291 de 2007

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."²³.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁴, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

*"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."*²⁵

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

*"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."*²⁶

Y en la misma sentencia preceptuó:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado." (Negrillas fuera del texto).

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963 , M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁵ Ídem 27.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁷, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁸, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁹.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁰ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³¹."

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³²

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

²⁸ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

²⁹ C-771 de 2011 antes citada.

³⁰ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³¹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³³ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negrillas fuera del texto).

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA.

La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011). Pareciendo

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.

La solicitante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que les nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación.

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL

5.3.- SOLICITUD EN FORMA.

Se puede notar que el escrito puesto a disposición de este despacho y que contiene la solicitud, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.³⁴

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligada a desplazarse junto con su grupo familiar, a fin de salvaguardar su vida y la de los suyos. El primer lugar al que pudieron trasladarse fue al municipio de Orito, lugar

³⁴ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículo allí referidos enuncian otros sujetos.

donde declararon que fueron víctimas de desplazamiento, y en el que se encuentran actualmente.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado³⁵ a mediados del año 2003, vulneración grave a los Derechos Humanos, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su hábitat, de la pérdida de sus cultivos y animales, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

A pesar de lo anterior, la solicitante no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, tal como lo manifiesta su apoderado judicial al momento de plantear los hechos y las pretensiones de la solicitud, y según se confirma de lo encontrado en el escrito obrante a folio 52 del cuaderno principal, por ende será necesario atender la manifestación que hace la interesada y a partir de ello, ordenar a la Unidad de Víctimas, que registre a la señora CARLOTA DEL CARMEN MURILLO MOSCOSO y a su núcleo familiar actual, así como a sus hijas NANCY y DEICY CUARAN MURILLO quienes efectivamente fueron víctimas de ese mismo delito pero que en este momento ya no se encuentran viviendo con ella, pues organizaron su propia familia aparte de la que conformaban al tiempo de su desplazamiento.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas³⁶, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, municipio de Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd³⁷ que se allegó con la demanda, y el informe del proyecto CODHES³⁸, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección

³⁵ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

³⁶ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD a folio 36.

³⁷ A folios 38 del cuaderno principal.

del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal. Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en una oportunidad luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por ninguna persona interesada, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio abocado la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución, individualizado en el

hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación³⁹ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y Tradición, por las escrituras, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que se solicitó al IGAC verificar la información en el contenida, concluyendo que el bien solicitado en restitución inicialmente se encuentra inscrito en la base catastral, con el Código No. 86-865-00-04-0006-003-000 (Folio 164).

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOKA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de PROPIETARIA, pues a pesar de saber que la interesada no figura en el Certificado de Libertad y Tradición como titular del mismo, la legitima como tal el hecho de que ella también hizo parte del negocio realizado por su anterior compañero permanente y con el señor SEGUNDO MARCIAL CHITAN YANDUN, (ambos Q.E.P.D.), situación que amerita el que se le reconozca su derecho y a partir de esto se disponga en la parte resolutive lo correspondiente, dado que los dos al tiempo de su desplazamiento se encontraban conviviendo en unión libre.

Nótese que las diferentes actividades ejercidas por la señora MURILLO MOSCOSO dan al traste con la posición del despacho, en el sentido de reconocer aparte de las tareas propias del campo, las que tienen que ver con las labores domésticas las cuales la ligan necesariamente con su predio, actos que en muchas oportunidades no son tenidos en cuenta a favor de la mujer y que por esa razón rayan incluso en discriminación por su situación. Así mismo, se corrobora dicha tesis, con las exposiciones de los testigos llamados por la Unidad de Tierras, en este caso los señores GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN y LUIS JERONIMO CASTILLO YANDUM, quienes informaron en su oportunidad que conocían a la solicitante, a su grupo familiar, la adquisición del predio, el motivo y la fecha de su desplazamiento y todas las cosas de las que ya se han analizado.

Con lo dicho hasta aquí podríamos disponer ahora de la liquidación de la sociedad marital de hecho que conformaron la señora MURILLO MOSCOSO y el señor CUARAN MUESES, y a su vez la liquidación de la sucesión de éste último, luego de

GN
saber que en el año 2001 falleció en la ciudad de Pasto departamento de Nariño, sin embargo resulta oportuno atender la solicitud expuesta por el procurador judicial de la parte solicitante, quien dentro de las pretensiones expone la necesidad o el interés que tiene su representada, en que dicho predio le sea restituido a su favor pero que el mismo quede en cabeza de los hijos que tuvieron en pareja, del hijo extramarital del señor NELSON RODRIGO CUARAN MUESES que ella crio desde muy pequeño, y de la hija que tiene con su actual compañero permanente de nombre CAROLINA MARTINEZ MURILLO, determinación que fue expuesta de forma expresa ante la Unidad de Restitución de Tierras el día 8 de septiembre del año 2014, al momento de ampliar su declaración frente a los hechos en los que se fundamenta la solicitud principal de Restitución.

Cabe advertir que dentro del trámite se emplazó a las personas indeterminadas que pudieran demostrar igual o mejor derechos que las personas intervinientes y/o vinculadas a este asunto, sin que en ningún momento se haya encontrado manifestación alguna que pudiera ser tenida en cuenta en esta oportunidad, por ende se entiende que es solamente a los aquí nombrados, a quienes les recaerá el derecho de recibir en su cuota parte correspondiente la propiedad del predio, luego de atender de forma favorable la solicitud libre y espontánea de la señora MURILLO MOSCOSO, pues como se puede notar, su situación económica no es la mejor y eso en gran parte se ha generado a raíz de su desplazamiento o de los hechos victimizantes que en algún momento tuvo que afrontar, de ahí que no se puede dejar pasar la oportunidad para sanear la titularidad de dicha propiedad, y así cumplir con lo ordenado en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cuando dice que se deben proferir *"Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"*, al igual, que lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 95 de la misma Ley, *"La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos."*

No sobra decir que las disposiciones que se adoptan a partir de este fallo, en nada deben afectar los beneficios que recaen en favor de la solicitante y de sus hijos, pues como bien se debe entender, todos tienen que participar de las ayudas que ofrece la Ley, pero necesariamente algunas tienen que focalizarse en cabeza de la titular del derecho, como es el caso del subsidio de vivienda, el cual deberá ser reconocido a favor de la señora CARLOTA DEL CARMEN MURILLO MOSCOSO.

Ahora, con respecto a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no

existen dichas restricciones y que se tiene vía libre para que esta acción de Restitución prospere en favor de la solicitante.

7.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación⁴⁰, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁴¹ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁴² del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que:

*"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁴³, buscando *"propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"*⁴⁴ en *"...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"*⁴⁵ y *"con plena participación de las víctimas"*⁴⁶.

7.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de *"garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en

⁴⁰ Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁴¹ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁴² Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴³ PREFERENTE.

⁴⁴ PROGRESIVIDAD.

⁴⁵ ESTABILIZACIÓN.

firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

7.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2013-00098-00, de un predio ubicado en la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un plan de retorno para las víctimas del conflicto y que se debía desarrollar como tal, por ello se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el que se priorizará a las víctimas a las cuales les fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Sin embargo, el pasado 12 de noviembre de 2013, se presentó por parte de la Unidad de Víctimas el "Plan de Retorno" actualizado y debidamente aprobado por el Comité de Justicia Transicional de dicho municipio, así mismo, se llevó a cabo la audiencia de seguimiento a las órdenes que se han emitido por este Juzgado y en lo que atañe a este tema, se hizo una presentación de cómo se construyó el mismo y de cómo se ha venido ejecutando.

Por ello, frente a este Plan de Retorno, el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado al número 2012-00098-00, el cual se entiende incorporado a esta sentencia.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁴⁷ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

8.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones planteadas en la solicitud el despacho se pronunciará en el siguiente sentido: la 1 y 2 serán declaradas en esta providencia, en favor de la solicitante y su núcleo familiar, así como las personas que se encuentra amparadas por la decisión de la titular del derecho, reconociendo, tal como se dijo, a cada una lo que les corresponde según las reglas aplicables al tema.

⁴⁷ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

Con respecto a la pretensión No. 3, y al ver que no hay denuncia penal por la desaparición de su hija SANDRA PATRICIA CUARAN MURILLO según lo informa la solicitante, será oportuno en este momento la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, en el lugar donde presuntamente ocurrió el hecho que motiva la denuncia (Tumaco - Nariño), para que adelante la investigación respectiva por la desaparición de dicha persona, y en ejercicio de la misma se verifique si en el Registro de Personas Desaparecidas que maneja el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se puede encontrar incluida.

Frente a la pretensión expuesta en el numeral 5, se atenderá en principio el hecho de que ese gravamen constituido en el año 1997 a favor de la Caja Agraria, fue cedido al Banco Agrario de Colombia, el cual a la presente fecha no reporta ninguna obligación en mora o vigente en favor de dicha entidad bancaria, por tanto ello amerita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, para efectos de que cancele aquel gravamen, y con ello quede libre de cualquier afectación el predio ordenado aquí restituir.

En cuanto a los numerales 4, 6, 7, 12, 13, 16 y las complementarias 1, 2 y 3 se declararán. Las pretensiones enunciadas en los numerales 8, 9, secundarias 1 y 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Igualmente serán negadas las pretensiones 14 y 15 como quiera que prosperara la pretensión principal. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 10 y 11 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante está compuesto por su esposo y una hija menor de edad con 09 años, quienes sufrieron o fueron víctimas del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ella y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁴⁸ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada, esto también recae sobre los hogares conformados por las hijas de la solicitante, quienes igualmente fueron víctimas del mismo delito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴⁸ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a la señora CARLOTA DEL CARMEN MURILLO MOSCOSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.433 expedida en Valle del San Juan (T.), y a sus hijos NANCY CUARAN MURILLO identificada con C.C. No. 41.110.041 de Orito (P.), DEISY CUARAN MURILLO identificada con C.C. No. 1.123.321.864 de Orito (P.), CAROLINA MARTINEZ MURILLO identificada con C.C. No. 1.123.329.661 de Orito (P.), NELSON RODRIGO CUARAN ÑUSTEZ (Hijastro) identificado con C.C. No.1.123.332.337 de Orito(P.), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que los señores ENID CURAN MURILLO (sin número de identificación), SANDRA PATRICIA CUARAN MURILLO identificada con C.C. N. 41.116.940 de Valle del Guamuez (P.), NANCY CUARAN MURILLO identificada con C.C. No. 41.110.041 de Orito (P.), DEISY CUARAN MURILLO identificada con C.C. No. 1.123.321.864 de Orito (P.), CAROLINA MARTINEZ MURILLO identificada con C.C. No. 1.123.329.661 de Orito (P.), NELSON RODRIGO CUARAN ÑUSTEZ (Hijastro) identificado con C.C. No.1.123.332.337 de Orito(P.), según lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, son PROPIETARIOS del predio urbano situado en el sector el Recreo, de la vereda El Placer, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuéz, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral hasta 31-12-2014	Área solicitada en restitución	Área total del predio (Has)
442-20665	865-04-00-0006-0003-000	200 M ²	200 M ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS		
PUNTO ID	W	N
0	76° 58' 50.217" W	0° 28' 9.388" N
1	76° 58' 50.215" W	0° 28' 9.062" N
2	76° 58' 50.849" W	0° 28' 9.059" N
3	76° 58' 50.850" W	0° 28' 9.389" N

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Con predios del señor ARNULFO WILBERTO CUARAN
ORIENTE	Con predios del señor ISIDRO PISTALA PINCHAO
SUR	Con predios de la señora DORIS BURBANO LOPEZ
OCCIDENTE	Con la carrera 2ª

TERCERO.- **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), que inscriba esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-20665, siendo titulares del mismo las personas que aparecen registradas en el numeral segundo de este fallo, y de acuerdo a lo expuesto en su parte motiva.

Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 - 20665, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial, al igual que la cancelación de la hipoteca de cuantía indeterminada otorgada a favor de la Caja Agraria (Anotación No. 3 de la misma M.I.), por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Además, esta misma funcionaria deberá registrar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Finalmente tendrá que hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición debidamente actualizado, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

QUINTO.- **COMISIONAR**⁴⁹ al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 29 de Octubre de 2013 para las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Así mismo, frente a este Plan De Retorno el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado al número 2012-00098, y se entiende incorporado a esta sentencia.

Además, el derecho que tiene la reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, atendiendo lo dicho en la parte considerativa respecto del subsidio de vivienda (Numeral 6.3.-).

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante es de extracción campesina y su núcleo familiar está compuesto por su compañero permanente ENRIQUE MARTINEZ y por su hija CAROLINA MARTINEZ MURILLO identificada con la C.C. No. 1.123.329.661 de Orito (P.), así mismo sus hijas NANCY CUARAN MURILLO identificada con C.C. No. 41.110.041 de Orito (P.) y DEISY CUARAN MURILLO identificada con C.C. No. 1.123.321.864 de Orito (P.), quienes sufrieron o fueron víctimas del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a este núcleo familiar le debe aplicar el Estado, el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio de Valle del Guamuez, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Víctimas.

OCTAVO.- COMPULSAR ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, las copias de las actuaciones

que se encuentren dentro del expediente y que tengan que ver con la información sobre la desaparición de la señora SANDRA PATRICIA CUARAN MURILLO, para efectos de que mediante el reparto correspondiente se inicie la investigación por el presunto delito de Desaparición Forzada, debiendo recaudar todas las pruebas necesarias para esclarecer los hechos materia de denuncia, y verificando adicionalmente si esta persona se encuentra incluida en el Registro de Personas Desaparecidas que maneja el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOVENO.- **ORDENAR** al municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

Y ordenar al Fondo de la Unidad de Tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, de lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

DECIMO.- **NEGAR** las pretensiones enunciadas en la demanda en el los numerales 8, 9 y secundarias 1 y 2, dado que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndolo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 10 y 11 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso y finalmente las pretensiones 14 y 15 se niegan igualmente dado que prosperó en favor de la solicitante la pretensión principal.

DÉCIMO PRIMERO.- **NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención

y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ